



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2021

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2021, a las 15h45. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2021, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES.-**

PRIMERA: PIEZAS PROCESALES QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente y tómese en cuenta:

- 1.1. Con respecto a las copias certificadas, agregadas en el ordinal PRIMERO de la providencia de 29 de octubre de 2021, a las 10h56; de oficio, por cuanto, los anexos ingresados contienen información con carácter económico y sensible, constante dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019; al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se declara como confidencial al anexo, signado con el número de ID Anexo 391821 dentro del ID Trámite 213747. En atención a lo dispuesto:
 - 1.1.1. Solicítese a la Abg. Cristina Tamayo, Secretaria de Sustanciación, que en el término de dos (02) días, contados desde la suscripción de la presente providencia, extraiga la información con el carácter reservado que se detalla a continuación:
 - a) Medio de verificación de la providencia 19 de febrero de 2020 a las 13h00 (159835);
 - b) Medios de verificación de la providencia de 06 de agosto de 2020 a las 10h30 (ID 166827 y 167328);
 - c) Medios de verificación de la providencia de 18 de septiembre de 2020 a las 15h00 (ID 171695 y 171611);
 - d) Medios de verificación de la providencia de 08 de octubre de 2020 a las 13h30 (ID 174645 y 173613);
 - e) Medios de verificación de la providencia de 23 de octubre de 2020, a las 09h40 (ID 174981 y 175524);
 - f) Medios de verificación de la providencia de 30 de octubre de 2020, a las 08h35 (ID 175728);
 - g) Medio de verificación de la providencia de 25 de noviembre de 2020, a las 11h00 (ID 177997);



- h) Medio de verificación de la providencia de 17 de diciembre de 2020, a las 11h35 (ID 180174);
- i) Medio de verificación de la providencia de 04 de enero de 2021, a las 17h00 (ID 181640);
- j) Medio de verificación de la providencia de 04 de enero de 2021, a las 17h00 (ID 188108);
- k) Medio de verificación de la providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00 (ID 194529);
- l) Medio de verificación de la providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00 (ID 198018);
- m) Medio de verificación de la providencia de 16 de julio de 2021 a las 14h30 (ID 203079);
- n) Escrito ingresado el 30 de agosto de 2021, a las 16h44, signado con número de ID anexo 377598 dentro del ID trámite 205866;
- o) Anexo ingresado el 30 de agosto de 2021, a las 16h44, signado con número de ID anexo 377599 dentro del ID trámite 205866;
- p) Anexo ingresado el 30 de agosto de 2021, a las 16h44, signado con número de ID anexo 377600 dentro del ID trámite 205866;
- q) Extracto no confidencial del trámite ID 205866, signado con ID anexo 382037 y 382038 dentro del ID trámite 208003; y,
- r) Escrito ingresado el 06 de octubre de 2021, a las 13h07, signado con número de ID anexo 385593 dentro del ID trámite 209684.

1.2. El CD, signado con número de trámite ID 215442, en el cual constan los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la Resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

1.3. El CD, signado con número de trámite ID 215443, en el cual constan los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la Resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

1.3.1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, se declara con el carácter de confidencial el CD, agregado en el presente numeral, en el que constan todos los documentos y/o anexos firmados electrónicamente, y declarados con el carácter de confidenciales en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta Autoridad para dictar la presente Resolución.



TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Una vez revisada la tramitación del presente expediente, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta Autoridad declara su validez procesal.

CUARTA: IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DEL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN.-

4.1. ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA.-

Con Registro Único de Contribuyentes (RUC) 0991371605001, el cual se encuentra domiciliado en el Km. 24 Vía La Costa S/N entrando por La Comuna de Chongón, en la ciudad de Guayaquil; con correos electrónicos: jmarin@alpina.com.ec y flaxamartinez@hotmail.com; y números de teléfono 043714740 y 0989831325. Su Representante Legal es el Sr. Julio Cesar Marín Enríquez, con cédula de ciudadanía 0904333630, con nombramiento inscrito el 02 de mayo de 2018¹.

La principal actividad comercial del operador económico según el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es (C1104.02): *"Producción de aguas minerales naturales y otras aguas embotelladas."*, y conforme el Servicio de Rentas Internas *"Elaboración de bebidas no alcohólicas embotelladas (excepto cerveza y vino sin alcohol): bebidas aromatizadas y/o edulcoradas, aguas tónicas, gelatina comestible, bebidas hidratantes, etcétera."*², y consta como contribuyente activo.

El operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, mediante escrito ingresado el 22 de septiembre de 2021, a las 16h55, y signado con número de trámite ID 208245, designó para futuras notificaciones los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED].

QUINTA: FUNDAMENTOS DE HECHO QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

- 5.1. Dentro del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, la Intendencia Nacional de Investigación y Control del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante, INICAPMAPR) realizó un requerimiento de información, el mismo que fue solicitado en **diez (10) ocasiones** distintas al operador económico, para recabar información para analizar el comportamiento del mercado de embotellamiento de agua y distribución de agua embotellada, así como, su dinámica competitiva en cada uno de ellos; asimismo, se convocó en **dos (02) ocasiones** a reuniones de trabajo, a fin de explicar el alcance del requerimiento.
- 5.2. Mediante providencia de 16 de julio de 2021, a las 14h30, dictada dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, en el ordinal DÉCIMO PRIMERO, la INICAPMAPR dispuso a la Abg. Cristina Tamayo Jaramillo, la elaboración del informe correspondiente por la entrega incompleta de información por parte del operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días, a

¹ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información. Consultado: [26-10-2021]. <https://bit.ly/2Z5LYWk>

² Servicio de Rentas Internas. Consultado: [26-10-2021]. <https://bit.ly/3FwQSeF>



fin de proceder conforme el procedimiento previsto en los artículos 56 y 58 de la Resolución No. SCPM-DS-2021-17 de 23 de junio de 2021, mediante la cual se reformó el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

- 5.3. El informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-016, de 06 de agosto de 2021, suscrito por la Econ. María Alejandra Egúez Vásquez, en calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, el Abg. Carlos Trujillo, Director Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, en el que se recomienda poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica (en adelante, IGT) la presunta existencia del incumplimiento al deber de colaboración que tienen los operadores económicos a la luz de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- 5.4. El informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-016, de 06 de agosto de 2021, fue puesto en conocimiento de la Intendencia General Técnica (en adelante, IGT), con Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-221, de 06 de agosto de 2021, mediante el cual la INICAPMAPR solicitó a la IGT la autorización para la apertura del expediente de investigación. Posteriormente, mediante el sistema de gestión documental, con sumilla inserta de 12 de agosto de 2021, a las 16h45, se dispuso a la INICAPMAPR: “[...] autorizado, por favor proceder con la creación del expediente correspondiente [...]”, en virtud de la recomendación efectuada en el Informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-016.
- 5.5. Con autorización de la IGT, la INICAPMAPR procedió a emitir la providencia de 13 de agosto de 2021, a las 15h01, en la cual se dio inicio y avocó conocimiento del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2021. Asimismo, dispuso que se corra traslado con el contenido del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-016 y sus anexos, al operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, para que en el término de quince (15) días, contados desde la notificación con la providencia, remita las explicaciones de las cuales se crea asistido.
- 5.6. Mediante providencia de 13 de septiembre de 2021, a las 17h00, en el ordinal PRIMERO, la INICAPMAPR dispuso que se solicite a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, una certificación sobre el ingreso documental del operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, desde la notificación de la providencia de 13 de agosto de 2021, a las 15h01, hasta el 09 de septiembre de 2021, cuyo asunto verse sobre las explicaciones al informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-016, de 06 de agosto de 2021.
- 5.7. El Memorando No. SCPM-DS-SG-2021-433, de 15 de septiembre de 2021, en el cual el Henry Jami, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respecto de la certificación requerida en el acápite precedente, manifestó en su parte pertinente lo siguiente:

“[...] Una vez revisado los registros del Sistema de Gestión (sic) Documental SIGDO, no han ingresado ningún (sic) escrito desde la notificación de la providencia de 13 de agosto de 2021, a las 15h01, suscrita por la Intendencia Nacional de Investigación y Control del Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, hasta el 09 de septiembre de 2021, cuyo asunto sea las explicaciones al informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-016, de 06 de agosto de 2021 dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2021. Certifico”.



- 5.8. La Resolución de 23 de septiembre de 2021, a las 17h09, que en su parte resolutive, la INICAPMAPR resolvió: “[...] el INICIO de la fase de investigación dentro del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2021, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por cuarenta y cinco (45) días adicionales, de ser el caso. [...]”. La resolución en mención fue notificada en legal y debida forma al operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, en la dirección Km. 24 Vía La Costa S/N entrando por La Comuna de Chongón, conjunto Av. Paquisha, diagonal a Urb. Ciudad Olimpo, en la ciudad de Guayaquil, el 02 de octubre de 2021, y en los correos electrónicos jmarin@alpina.com.ec, jandino@alpina.com.ec, jandino1905@hotmail.com y sanda@alpina.com.ec, el 23 de septiembre de 2021, conforme obra de los medios de verificación del presente expediente administrativo.
- 5.9. La razón de 11 de octubre de 2021, firmada por la funcionaria Verónica del Rocío Lastra Quimí, Secretaria Zonal de la Intendencia Regional, que en su parte pertinente expone: “Siento por tal que, en la ciudad de Guayaquil el día 22 de septiembre de 2021, el operador económico ALPINA BEVERAGE S.A presentó un escrito el cual fue registrado mediante Trámite No. 208245; sin embargo, por un error involuntario la suscrita ingresó el mencionado documento en el Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019 cuando lo que correspondía era ingresarlo en el Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2021 [...]”
- 5.10. La providencia de 27 de octubre de 2021, a las 13h25, en la cual la INICAPMAPR dispuso agregar y tomar en cuenta el escrito ingresado por el operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, a quien se le negó la prórroga solicitada para la entrega de sus explicaciones por ser legalmente improcedente y tomó en cuenta para futuras notificaciones los correos electrónicos jandino@alpina.com.ec y jandino1905@hotmail.com. Asimismo, se dispuso declarar con el carácter de confidencial al Plan de Trabajo; y, se solicitó a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que en el término de un (01) día, contados a partir de la notificación de la providencia, remita una copia certificada de las siguientes piezas procesales, constantes en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019:
- a) Medio de verificación de la providencia 19 de febrero de 2020 a las 13h00 (159835);
 - b) Medios de verificación de la providencia de 06 de agosto de 2020 a las 10h30 (ID 166827 y 167328);
 - c) Medios de verificación de la providencia de 18 de septiembre de 2020 a las 15h00 (ID 171695 y 171611);
 - d) Medios de verificación de la providencia de 08 de octubre de 2020 a las 13h30 (ID 174645 y 173613);
 - e) Medios de verificación de la providencia de 23 de octubre de 2020, a las 09h40 (ID 174981 y 175524);
 - f) Medios de verificación de la providencia de 30 de octubre de 2020, a las 08h35 (ID 175728);
 - g) Medio de verificación de la providencia de 25 de noviembre de 2020, a las 11h00 (ID 177997);
 - h) Medio de verificación de la providencia de 17 de diciembre de 2020, a las 11h35



- (ID 180174);
- i) Medio de verificación de la providencia de 04 de enero de 2021, a las 17h00 (ID 181640);
 - j) Medio de verificación de la providencia de 04 de enero de 2021, a las 17h00 (ID 188108);
 - k) Medio de verificación de la providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00 (ID 194529);
 - l) Medio de verificación de la providencia de 21 de mayo de 2021 a las 11h00 (ID 198018);
 - m) Medio de verificación de la providencia de 16 de julio de 2021 a las 14h30 (ID 203079);
 - n) Escrito y anexos ingresados el 30 de agosto de 2021, a las 16h44, signado con trámite ID 205866;
 - o) Extracto no confidencial del trámite ID 205866, signado con trámite ID 208003; y,
 - p) Escrito ingresado el 06 de octubre de 2021, a las 13h07, signado con trámite ID 209684.
- 5.11. El Memorando SCPM-DS-SG-2021-516, de 28 de octubre de 2021, suscrito por Henry Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitió a la INICAPMAPR las copias certificadas de las piezas procesales del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, solicitado mediante providencia de 27 de octubre de 2021, a las 13h25.
- 5.12. La providencia de 29 de octubre de 2021, a las 10h56, mediante la cual la INICAPMAPR agregó al expediente el Memorando SCPM-DS-SG-2021-516 y anexos, de 28 de octubre de 2021, suscrito por Henry Fernando Jami Toca, Secretario General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de octubre de 2021, a las 13h25.
- 5.13. El Informe de Resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-016, de 04 de noviembre de 2021, signado con el número de trámite ID 214722, en el que la DNICAPM recomienda el ARCHIVO del expediente administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2021, toda vez que el operador económico investigado ha remitido de forma completa la información de los Cuestionarios A, B y C.
- 5.14. Mediante providencia de 09 de noviembre de 2021, a las 17h40, la INICAPMAPR dispuso al amparo de lo previsto en el artículo 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, notificar al operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, el contenido de la providencia y el Informe de Resultados No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-016, de 04 de noviembre de 2021.

SEXTA: BASE NORMATIVA.- Con base en los hechos contenidos dentro del presente expediente, es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito.

6.1. Constitución de la República del Ecuador.-



El artículo 76, con respecto al Debido Proceso, establece:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

Asimismo, el artículo 82, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Por otro lado, el artículo 213, al referirse a las superintendencias, manda:

“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”.

Adicionalmente, el artículo 226, sobre el Principio de Legalidad, manifiesta:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-

En el artículo 1, con respecto al objeto de la LORCPM, establece:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los



consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

A su vez, en el artículo 2, sobre los operadores económicos, señala:

“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]”.

De igual manera, el artículo 48, sobre las facultades de la SCPM, establece:

“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

A esos efectos la Superintendencia podrá examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que la Superintendencia determine. [...]

La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado [...]”.

El artículo 49, sobre las facultades de investigación de la SCPM, manda:

“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:

1. Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza [...]”.

El artículo 50, sobre la obligación de colaboración de los operadores económicos con la SCPM, señala:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.



Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigar”.

El penúltimo inciso del artículo 79, sobre la sanción por falta de colaboración, prescribe:

“Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: [...]

Quien no suministrar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas [...]”.

6.3. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado³

El artículo 1, sobre la aplicación del Instructivo, establece:

“El presente Instructivo rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores, estudios de mercado en materia de competencia, informes especiales; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el ámbito de sus atribuciones”.

El artículo 25, sobre la resolución de archivo una vez recibido el informe de resultados, señala:

“Art. 25.- ARCHIVO POR FALTA DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados, el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará y en caso que el informe de resultados de la etapa de investigación concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.”

El artículo 56, acerca de los procedimientos para el requerimiento de información, señala:

“Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos, estudios o investigaciones de mercado, evaluación de ayudas públicas y de políticas de precios, análisis de barreras normativas, informes de opinión de competencia, o exhortos en materia de competencia, conforme los artículos 31, 32, 38 numerales 1, 9, 13, 21, 24 y 28; 48, 49 y 50 de la LORCPM, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la

³ Resolución SCPM-DS-2021-17 de 17 de mayo de 2021, publicada en Registro Oficial Suplemento 479 de 23 de junio de 2021.



información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitieren la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM”.

El artículo 58, sobre el procedimiento general para la sustanciación y aplicación de sanciones no derivadas de conductas anticompetitivas, señala:

“Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva emitirá un informe motivado, el cual será puesto en conocimiento del Intendente General Técnico; y, de la Comisión de Resolución de Primera Instancia en los casos que traten respecto del seguimiento del cumplimiento de una de sus resoluciones. Al informe se adjuntarán los indicios con los que cuente la Intendencia.

La Intendencia General Técnica, en el término de tres (3) días de recibido el informe, autorizará la apertura del expediente y el inicio del procedimiento de investigación conforme las normas del Capítulo V, Sección 2a. de la LORCPM.

Conforme lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM, una vez abierto el expediente, la Intendencia en el término de tres (3) días correrá traslado al presunto o presuntos responsables con el informe de presunción del cometimiento de una infracción, a fin de que presente(n) explicaciones en el término de quince (15) días.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días, se pronunciará mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación, o de ser el caso, su archivo. [...]

El plazo de la etapa de investigación podrá durar hasta cuarenta y cinco (45) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días adicionales, a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente, dentro del plazo de duración de la investigación, el cual se remitirá al Intendente competente. [...]”.

SÉPTIMA: DE LA CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.-

7.1. Consideraciones Generales.-

Se debe tener en cuenta que en la LORCPM, existen infracciones derivadas de conductas anticompetitivas; así como, infracciones no derivadas de este tipo de conductas. En el presente caso se realizó la investigación correspondiente con el segundo escenario, por cuanto, la entrega incompleta



de información es una infracción no derivada de una conducta anticompetitiva, recogida en el segundo párrafo del artículo 50 de la LORCPM y sancionada conforme el penúltimo párrafo del artículo 79 de la LORCPM, que, respectivamente, prescriben lo siguiente:

“[...] Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. [...]”

“[...] Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.”

Por lo cual, la conducta realizada por el investigado es una presunta infracción a la LORCPM pese a que ésta no esté derivada de conducta anticompetitiva, como se ha expuesto a largo de la presente investigación.

7.2. De la presunta configuración de la infracción.-

El presente expediente se inició por el presunto incumplimiento del artículo 50 de la LORCPM, por parte del operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, por la entrega incompleta de información realizada por esta Autoridad en el marco del procedimiento administrativo del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, que se encuentra en investigación por parte de este órgano de investigación.

Conforme las actuaciones procesales del expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, en el ejercicio de sus facultades investigativas previstas en los artículos 49 y 50 de la LORCPM, solicitó en **diez (10) ocasiones** al operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, que remita la información requerida por la INICAPMAPR para su investigación. De igual manera, se convocó en **dos (02) ocasiones** a reuniones de trabajo, otorgando el tiempo suficiente y prudente para presentar lo dispuesto por la Autoridad. Por lo tanto, es menester indicar que el operador económico desde que fue notificado el 04 de marzo de 2020, con la providencia de 26 de febrero de 2020, a las 13h00, hasta la notificación del 22 de junio de 2021, con providencia de 21 de junio de 2021 a las 15h45, tuvo **223 días término**, para remitir la información de los cuestionarios A, B y C.

Las providencias enviadas al operador económico investigado fueron emitidas con fechas de: 19 de febrero de 2020; 06 de agosto de 2020; 18 de septiembre de 2020; 08 de octubre de 2020; 23 de octubre de 2020; 30 de octubre de 2020; 25 de noviembre de 2020; 12 de marzo de 2021; 21 de mayo de 2021; y, 21 de junio de 2021. En todas estas providencias se requirió al operador económico remitir la información de los Cuestionarios B y C. El operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA fue notificado en legal y debida forma y no presentó de forma completa lo solicitado, lo afirmado fue corroborado con los medios de verificación levantados por la Secretaría de Sustanciación con respecto a la notificación de cada oficio, correspondiente a cada una de las providencias, medios que fueron agregados al presente expediente en providencia de 29 de octubre de 2021, a las 10h56.

En la misma línea argumentativa, el operador económico además de contar con el tiempo suficiente para remitir la información, tenía la opción de solventar cualquier inquietud con respecto a los Cuestionarios A, B y C, debido a que siempre se indicó que en caso de dudas se podían comunicar con los analistas económicos del caso, indicando las direcciones de correo institucional de los



mismos; o, de ser el caso comunicarse directamente con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se dio todos los datos de contacto.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad observa que la conducta de entrega incompleta de información por parte del operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, es reincidente, pese a que el operador económico ha sido notificado en legal y debida forma al correo designado para notificaciones.

Por tanto, la falta de colaboración del operador económico con la Autoridad, al entregar información incompleta es lo que configuró la supuesta infracción no derivada de una conducta anticompetitiva, conducta analizada en el presente expediente.

OCTAVA.- DEL INFORME DE RESULTADOS Y LA ENTREGA COMPLETA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL OPERADOR ECONÓMICO:

En el Informe de Resultados SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-016, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, dentro de su análisis en el acápite “ENUMERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE LA INVESTIGACIÓN” determinó que el operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA habría presentado la información completa, toda vez que:

“[...] Mediante escrito y anexos, suscrito por el Ing. Julio Cesar Marín Enríquez, en calidad de Gerente General del operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, ingresados en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 30 de agosto de 2021 a las 16h44 y signados con el número de trámite ID 205866, dentro del Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, remite la información del Cuestionarios A, y de forma INCOMPLETA los Cuestionarios B y C [...]”, siendo en específico la pregunta 10 referente a los ingresos por ventas de agua embotellada del Cuestionario B y del cuestionario C referente a los ingresos por la distribución de agua embotellada se encuentran incompletas.

“[...] mediante escrito, suscrito por el Ing. Julio Cesar Marín Enríquez, en calidad de Gerente General del operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, ingresados en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 06 de octubre de 2021 a las 13h07, signados con el número de trámite ID 209684, dentro del Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, remite de forma COMPLETA los Cuestionarios B y C. En el mismo expone los motivos por los cuales no puede entregar la información bajo los parámetros solicitados, justificando el formato de la entrega de información realizada en el ID 205866. Este operador expone:

“En la pregunta 10 del Cuestionario B, en la variable “Tipo de comprador” no se puede desglosar en forma individual los valores, ya que nuestra Política de Precios contempla que se realicen rebajas entre el 20% y el 50% del precio, dependiendo si las compras son al por Menor, al por Mayor o se trata de Instituciones y nuestro sistema no lo permite, por lo que se aplica un promedio de los mismos.

En la pregunta 10 del Cuestionario C nuestro proveedor es la Empresa Municipal de Agua Potable, la misma que actualmente se denomina INTERAGUA C.LTDA.



En la pregunta 10 del Cuestionario C en la variable “Tipo de Comprador” no se puede desglosar los valores de forma individual ya que nuestro sistema no lo permite y los valores están dados por nuestra Política de Precios como está explicado anteriormente.””

Conforme los escritos detallados anteriormente, esta Autoridad mediante providencia de 27 de octubre de 2021, a las 13h25, dispuso a la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, una copia certificada digital, del escrito de 30 de agosto de 2021, a las 16h44, signado con el número de trámite ID 205866; el extracto no confidencial del trámite ID 205866, signado con número de trámite ID 208003; y, el escrito de 06 de octubre de 2021, a las 13h07, signado con número de trámite ID 209684.

Toda vez que se ha verificado que la información requerida mediante providencias de 19 de febrero de 2020; 06 de agosto de 2020; 18 de septiembre de 2020; 08 de octubre de 2020; 23 de octubre de 2020; 30 de octubre de 2020; 25 de noviembre de 2020; 12 de marzo de 2021; 21 de mayo de 2021; y, 21 de junio de 2021, al operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, con respecto a los cuestionarios B y C, completó en el decurso del presente expediente de investigación y consta dentro de las piezas procesales. Conviene manifestar, que toda vez que la información solicitada por este órgano de investigación, a pesar de haberse ingresado de manera tardía, en virtud de los plazos que se encuentran discurriendo dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, en el cual se enmarca la investigación por una presunta infracción al artículo 9 de la LORCPM, referente a conductas de abuso del poder de mercado, aún pudo ser incorporada a los análisis económicos correspondientes. Por lo cual, se puede colegir que la obligación de colaboración con la Autoridad por parte del operador económico ha sido satisfecha.

NOVENA: RESOLUCIÓN.- Conforme lo argumentando en la presente Resolución, de los hechos y piezas procesales constantes en el presente expediente administrativo, esta Autoridad, al amparo de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 79 de la LORCPM, en concordancia con los artículos 56 y 58 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe de Resultados SCPM-INICAPMAPR-DNICAPM-2021-016, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado.

SEGUNDO: En razón de los hechos materiales obrantes en el expediente que, permiten determinar que el operador económico ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA, mediante escritos de 30 de agosto de 2021, a las 16h44, signado con el número de trámite ID 205866; y, de 06 de octubre de 2021 a las 13h07, signado con el número de trámite ID 209684, y agregados al presente expediente así como al expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-014-2019, en providencias de 09 de septiembre de 2021, a las 12h11, y 19 de octubre de 2021, a las 15h24, respectivamente, ha **COMPLETADO** la información solicitada en los cuestionarios A, B y C, dando cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad mediante providencias de 19 de febrero de 2020; 06 de agosto de 2020; 18 de septiembre de 2020; 08 de octubre de 2020; 23 de octubre de 2020; 30 de octubre de 2020; 25 de noviembre de 2020; 12 de marzo de 2021; 21 de mayo de 2021; y, 21 de junio de 2021; esta Autoridad amparada en sus prerrogativas legales, ordena el **ARCHIVO** de la presente Investigación, por cuanto, no existe mérito para la prosecución del presente procedimiento.



TERCERO: De conformidad con la disposición general segunda de la resolución SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, suscrita por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, que establece: "*SEGUNDA. - Para notificaciones, se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos o los ciudadanos en general. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general, a señalar correos electrónicos para notificaciones*". Para efectos de la presente resolución notifíquese al operador económico:

- **ALPINA BEVERAGE S.A. ALPINAGUA** en los siguientes correos electrónicos:
[REDACTED]

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, una vez que se encuentre en firme.

QUINTO: Désignese a la Abg. Cristina Tamayo Jaramillo como Secretaria de Sustanciación dentro del presente expediente investigativo. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL
PODERDE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**